

ALEGACIONES de Unión Profesional al Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (versión 28/02/2019)

Unión Profesional (UP) es la asociación de ámbito estatal creada en 1980, que reúne a los Presidentes de los Consejos Generales y Superiores, y Colegios Profesionales estatales y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social así como la defensa de los intereses profesionales. Está integrada por 33 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 900 colegios profesionales y más de un 1.300.000 profesionales liberales en todo el territorio.

Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar. UP es fruto del compromiso de las profesiones con el impulso y defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad.

Que con fecha 1 de marzo de 2019 se dio a información pública el ***Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno***

Que dentro del plazo proporcionado para presentar alegaciones, Unión Profesional formula las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA PRIMERA.- Sobre el contenido de las presentes alegaciones

Habiéndose comunicado por parte de Unión Profesional (UP) a todos sus asociados, el interés de UP en participar en el trámite de audiencia e información pública, se presentan estas alegaciones formuladas por UP.

No obstante ello, las alegaciones particulares de los Consejos Generales o Superiores o Colegios de ámbito nacional que son miembros de UP han de ser tenidas en cuenta por afectar directamente a cada profesión o sector profesional.

PREVIA SEGUNDA.- Contexto: Participación de Unión Profesional en los diferentes trámites.

Unión Profesional (UP), viene siguiendo de cerca los trámites que han tenido lugar en relación con el proyecto de ***Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (RD)***.

- **En septiembre del 2017:** UP participó en la fase de [consulta pública previa](#). [La aportación que se realizó](#) se refirió singularmente al **ámbito subjetivo de aplicación** del proyecto de RD de desarrollo que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), no citaba específicamente a las corporaciones de derecho público. El contenido de la propuesta hecha por UP en aquella ocasión buscaba clarificar tal ausencia.

- **En mayo de 2018:** UP participó en la fase de [audiencia e información pública](#) del Real Decreto de fecha 6 de febrero de 2018. La [aportación que realizó](#) versó principalmente, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Clarificar a cuáles de las obligaciones de publicidad activa establecidas estaban sujetas las corporaciones de derecho público (art. 11.2)
 - b) Suprimir la referencia a lo que se consideraría «máximos responsables» de las corporaciones de derecho público (art. 11.3)
 - c) Reforzar mecanismos para facilitar información (art. 11.3)

- **En marzo de 2019:** UP participa en fase de [audiencia e información pública](#) ante la [nueva versión](#) de Real Decreto de fecha 28 de febrero de 2019. Las principales cuestiones abordadas en las presentes alegaciones, si bien se incluye alguna novedad, insiste singularmente en los aspectos ya citados en la fase de audiencia e información pública de la versión del proyecto de RD de 2018.

PRIMERA.- Art. 8. Medio de publicación

La redacción recogida en el apartado 2, del art. 8, podría dar pie a confusión en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación por referirse

Redacción de 28 de febrero del 2019

2. El Portal de la Transparencia además de servir como punto de acceso a la información de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación sometida al régimen de publicidad activa, garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información.

Propuesta

2. El Portal de la Transparencia además de servir como punto de acceso a la información de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, **sección 2ª, del Capítulo II**, sometida al régimen de publicidad activa, garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información.

Justificación

Si bien, las corporaciones de derecho público, en el aspecto de la publicidad quedarían sujetas a los principios generales contenidos en el art. 5, parece oportuno concretar las personas jurídicas sujetas a las condiciones del art. 8, así como del art. 9 y art. 10 (sector público estatal, sección 2ª), quedando fuera, por tanto, las corporaciones de derecho público, y así evitar posibles interpretaciones erróneas.

SEGUNDA.- Art. 10. Periodicidad de la publicación de la información

La nueva versión del proyecto de Real Decreto de fecha de 28 de febrero de 2019, suprime un apartado que detalla un aspecto relevante del artículo como es *la publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo*.

Propuesta

Sin perjuicio de que el art. 9.3.a) del proyecto de RD recoja como una de *las fuentes de información centralizada del Portal de Transparencia de la Administración General de Estado que suministrarán de oficio la información al citado Portal, la Secretaria General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, respecto de la información sobre anteproyectos de ley y proyectos de real decreto legislativo y real decreto*, se propone que se considere la reincorporación del apartado 4 del artículo 10, de la versión de 2018 relativo a *la actualización y publicidad de la información*, correspondiente, en la versión de 2019, al art. 10. *periodicidad de la publicación de la información*.

Nos referimos singularmente a la siguiente disposición:

Art. 10. 4. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo, se realizará al menos en los siguientes plazos:

- a. En todos los casos, la publicación se producirá al menos en el momento el que se inicie el trámite de audiencia o información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- b. En su defecto, deberán publicarse una vez hayan sido remitidos a los órganos consultivos para dictamen.

- c. En ausencia de solicitud de dictamen y de trámite de audiencia e información pública, los anteproyectos de ley, se publicarán una vez sea aprobado el proyecto y remitido el expediente a las Cortes Generales para el inicio de su tramitación parlamentaria.
- d. En ausencia de dictamen y de trámite de audiencia e información pública los reglamentos se publicarán una vez se otorgue la aprobación previa prevista en el art 26.5 de la Ley del Gobierno salvo cuando concurren razones graves de interés público o de urgencia que justifiquen su publicación directamente en el Boletín Oficial del Estado y que quedarán debidamente explicitadas en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- e. En todos los casos se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de determinar la procedencia o no de la publicación.
- f. En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia pública así como el plazo habilitado para ello.
- g. A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.

Justificación

Entendemos que la recuperación de este aspecto, ofrece pautas claras en este ámbito por tratarse de una descripción completa y detallada.

TERCERA.- Sección 3ª. Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público. Art. 11

Cuando hablamos de corporaciones de derecho público, no sólo nos estamos refiriendo a las Corporaciones profesionales de ámbito estatal, esto es, los Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito nacional, sino también a las de ámbito territorial inferior, así como a las Cámaras de Comercio o Comunidades de Regantes. Por ello, se debería interpretar el art. 11 de manera amplia.

Respecto al artículo 11, hemos de puntualizar varios aspectos:

1.- Competencia estatal

Si bien, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su artículo 2.1.e), se refiere como ámbito subjetivo de aplicación a *las corporaciones de derecho público, en lo relativo a actividades sujetas a derecho administrativo*. Conforme a esta disposición, quedan sujetas a la ley de Transparencia, como corporaciones de derecho público, el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios

de ámbito estatal, los Consejos autonómicos de colegios o los colegios profesionales territoriales.

El proyecto del RD avanza un paso más, concretando en el art. 11 las obligaciones de publicidad de las corporaciones de **ámbito estatal**.

Si bien el proyecto de RD **precisa las obligaciones de estas entidades de ámbito estatal**, las corporaciones de ámbito territorial inferior no dejan de estar sujetas a sus obligaciones en materia de transparencia como corporación de derecho público..

2.- Información económica y presupuestaria. Apartado c) Subvenciones y ayudas públicas

Si bien no hay comentarios adicionales en lo que se refiere a los apartados a) contratos, y b) convenios, encomiendas de gestión o encargos, del art. 11.3., sí lo hay respecto a los apartados c) y d).

Redacción de 28 de febrero del 2019

art.11.3.c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas en la medida en que puedan estar sujetas a derecho administrativo y las recibidas, con indicación en ambos casos de su importe, objetivo o finalidad.

Propuesta

art.11.3.c) Las subvenciones y ayudas públicas **de las que sea beneficiaria la corporación de derecho público, cuando haya sido otorgada por una Administración Pública,** ~~concedidas~~ en la medida en que ~~puedan estar~~ **estén** sujetas a derecho administrativo ~~y las recibidas,~~ con indicación ~~en ambos casos~~ de su importe, objetivo o finalidad.

Justificación

Las subvenciones y ayudas públicas concedidas a las corporaciones de derecho público, podrán ser objeto de publicidad activa, en tanto sean concedidas por la Administración pública para el cumplimiento de funciones públicas, extremo que resulta congruente con la obligación de publicidad activa del sector público estatal a este respecto, recogido en el art. 7.1.f.3º:

Artículo 7. Obligaciones de información.

1. Las Administraciones Públicas de ámbito estatal publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

f) La siguiente información económica y presupuestaria:

3º) Las subvenciones y ayudas públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

3.- Información económica y presupuestaria. Apartado d) fondos públicos, presupuestos, cuentas anuales, retribución de sus máximos representantes.

Propuesta

Se propone la supresión del apartado 3.d del art.11.

d) Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos y, en particular, información sobre sus presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución, sobre sus cuentas anuales y sobre las retribuciones de sus máximas personas responsables.

Justificación

La descripción contenida en este apartado se extralimita, dado que en lo que respecta a los actos de disposición económica y presupuestaria, las corporaciones de derecho público **disponen de autonomía financiera y sus finanzas no se pueden controlar ni por la Intervención General del Estado, ni por el Tribunal de Cuentas**. Así lo apunta la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de febrero de 2011 ([recurso 2054/2008](#)).

Según establece el fundamento de derecho cuarto de la citada STS, las corporaciones de derecho público, «se distinguen de las Administraciones Públicas en que la mayor parte de su actividad no se sujeta al Derecho Administrativo: sus empleados no son funcionarios públicos **ni sus finanzas se controlan por la Intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas** y con su creación la Administración Territorial lo que pretende esencialmente es una descentralización funcional, por lo **que le atribuye fines relacionados con los intereses públicos, evitando crear entes públicos de intervención directa**».

Destaca además la STS, que el sostenimiento de la corporación «corresponde a los miembros que forman parte de ella, **sin financiación propiamente pública, salvo la que pueda corresponder vía subvenciones**. Gozan, por tanto, de **autonomía financiera**, principio que tiene reconocimiento en el artículo 6.3. f) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con arreglo al cual `Los estatutos generales regularán las siguientes materias: f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales´. A su vez, el apartado 4 añade que `Los Colegios

elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el estatuto general’.

Por todo ello, el proyecto de Real Decreto se extralimita. Asimismo, la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales, incluye las previsiones oportunas a este respecto.

4.- Aquella otra información relevante. Nueva redacción del apartado d)

No obstante ello, sí podría resultar oportuno, sustituir el contenido del apartado d), por una previsión más abierta, que refleje aquella otra información relevante para garantizar la transparencia.

Redacción de 28 de febrero del 2019

art. 11.3.d) Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos y, en particular, información sobre sus presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución, sobre sus cuentas anuales y sobre las retribuciones de sus máximas personas responsables..

Propuesta

art.11.3.d) **Aquella información que pueda resultar relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública, en tanto, obre en su poder.**

Justificación

La adición de esta nueva redacción está prevista para eximir de la responsabilidad que no corresponde a la corporación de derecho público de ámbito estatal, cuando debiera recaer sobre aquella de ámbito territorial inferior en el cumplimiento de sus deberes de publicidad activa.

5.- Condición de máximos responsables. Supresión del art. 11. 4)

Reiterándonos en lo apuntado hasta el momento, se propone la supresión de este apartado, dado que en lo que respecta a los actos de disposición económica y presupuestaria, las

corporaciones de derecho público disponen de autonomía financiera, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de febrero de 2012 (recurso 2054/2008).

Por tanto, se propone la supresión del apartado 4 del art. 11, puesto que no es congruente, al no encontrarse sujeta a publicidad activa la información sobre retribuciones de las máximas personas y responsables.

6.- Refuerzo de mecanismos para facilitar información sujeta a publicidad activa

Se propone dar una nueva redacción del apartado 4, del art. 11.

Redacción de 28 de febrero del 2019

4. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximas personas responsables, las que tengan la condición de decano o decana, ostenten la presidencia y órganos unipersonales similares de las corporaciones u órganos rectores que se determinen en sus respectivas normas reguladoras.

Propuesta

4. A los efectos de garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública, las delegaciones, los Consejos u otros órganos autonómicos y los colegios territoriales, facilitarán a sus colegios de ámbito nacional, Consejos Generales y Superiores, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Justificación

Ello tiene sentido como medio adicional para favorecer la efectiva entrega de la información requerida para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa. Esta deberá ser realizada por parte de la corporación territorial inferior a sus Consejos Generales y Superiores o colegios de ámbito estatal en el caso de las delegaciones.

Por tanto, conforme a los fundamentos presentados, la redacción del art. 11, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.

Las corporaciones de derecho público de competencia estatal publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama, en los términos del artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la ley 19/2013, de 9 de diciembre cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
3. La siguiente información económica y presupuestaria:
 - a) Los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - b) La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos en el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - c) Las subvenciones y ayudas públicas **de las que sea beneficiaria la corporación de derecho público, cuando haya sido otorgada por una Administración Pública**, en la medida en que **estén** sujetas a derecho administrativo, con indicación de su importe, objetivo o finalidad.
 - d) **Aquella información que pueda resultar relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública, en tanto, obre en su poder.**
4. **A los efectos de garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública, las delegaciones, los Consejos u otros órganos autonómicos y los colegios territoriales, facilitarán a sus colegios de ámbito nacional, Consejos Generales y Superiores, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Por todo lo anterior,

SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de alegaciones presentado en tiempo y en forma en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno al que se refiere, y admitiéndolas se sirva modificar el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las alegaciones procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

Madrid, a 21 de marzo del 2019
Secretario Técnico de Unión Profesional